



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA¹

Acción : Tutela.
Radicado : 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224) Procesos acumulados².
Actor : JOSÉ ILDER DÍAZ BENAVIDES y Otros
Accionado : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – A.N.L.A., DIRECCION DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR y POLICÍA NACIONAL y Otros.
Instancia : Segunda.

Temas:

- *Se tutela el derecho a la participación, consulta previa, información y debido proceso.*
- *Los medios implementados por la ANLA no satisfacen de manera efectiva el derecho a participación que tiene los accionantes en el desarrollo de la audiencia pública ambiental.*
- *Las entidades accionadas deben desplegar acciones que permitan de manera efectiva la participación en la audiencia pública ambiental.*

¹ La gramática y ortografía son responsabilidad exclusiva del Magistrado sustanciador.

² Se trae a referencia los procesos acumulados teniendo en cuenta los radicados que fueron inicialmente asignados:
Acción de tutela 2020-00074 Juzgado Primero de Familia de Pasto.

Acción de tutela 2020-00142 Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.

Acción de tutela 2020-00105-00 Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá.

- *Revoca numeral “Sexto” de la sentencia de primera instancia. Dicha medida de carácter reparatorio de daño escapa de la competencia del juez constitucional.*

Sentencia N° 2020-100-SO

San Juan de Pasto, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO.

Decide el Tribunal la impugnación interpuesta por la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DIRECCION ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ASOCIACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL NORTE DEL CAUCA – ACONC- Y CONSEJO MAYOR COMUNITARIO DEL RÍO ANCHICAYÁ, COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC), ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN (PUTUMAYO) –ACIMVIP-, ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERIA –ACM-, y ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA –ANDI-, contra la sentencia de tutela de fecha 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, a través de la cual se ordenó la protección de los derechos fundamentales de la parte accionante.

I. ANTECEDENTES.

1. HECHOS.

Señala la parte accionante que mediante Auto 12009 de 2019 dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, programa a cargo de la Policía Nacional que busca retomar las aspersiones aéreas con glifosato en territorios de 104 municipios distribuidos en 14 departamentos del país.

Que mediante Auto 03071 de 2020 se convocó a una Audiencia Ambiental para el día 27 de mayo del presente año.

Señala la parte accionante que son campesinos y que se ubican en el grupo de personas que no tienen acceso a internet.

Indican que ante tal circunstancia no podrán participar en dicha audiencia y que la difusión a través de radio no garantiza el derecho fundamental a la participación, en tanto lo único que harán es decirles lo que van a hacer, sin que se tengan en cuenta las condiciones reales de la comunidad afectada y sin que se pueda manifestar la situación personal, comunitaria, social y geográfica del Municipio.

Manifiestan que de esta forma no pueden exigir que se mantengan ciertas condiciones de seguridad ambiental, por el respeto a la vida y a la

salud de los habitantes, incluyendo humanos y la fauna y la flora existentes.

Señalan que al tener bienes inmuebles en las zonas de aspersión de glifosato, se verán afectados por cualquier determinación que se tome en la Audiencia Pública Ambiental y en tal sentido exigen que se les garantice el derecho a participar para incidir en las decisiones del nivel nacional sobre su territorio.

Manifiestan que en la Audiencia Ambiental se pone en juego derechos tan fundamentales como el derecho al ambiente sano, la vida y la salud, puesto que el propósito de la misma es incidir en la modificación del Plan de Manejo Ambiental en el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, aspersión que ha estado prohibida por 5 años en el país, por los riesgos que representa para la salud y el daño a los cultivos lícitos.

Indican que para garantizar el derecho efectivo a la participación en una Audiencia Virtual, no basta con que sea la Policía Nacional quien tenga los elementos tecnológicos para realizarla, sino que se debe garantizar que los receptores de la Audiencia, es decir la comunidad, tenga acceso real a estos mecanismos, al menos un porcentaje mayoritario de la población, que les permita intervenir y hacer una participación efectiva, pero en este caso, esto no ocurre, en tanto no tienen acceso a medios tecnológicos.

II. OBJETO DE TUTELA.

Los accionantes pretenden se protejan los derechos fundamentales a la participación, a la consulta previa y al debido proceso y en consecuencia se ordene a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales que re programe la Audiencia Ambiental, garantizando participación presencial de las comunidades involucradas.

Igualmente se tiene que dentro de las pretensiones de una de las tutelas acumuladas se solicitó se deje sin efectos la Resolución N°. 001 de marzo de 2020, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

1. ACTUACIÓN PROCESAL.

Teniendo en cuenta que el presente asunto se acumularon distintas acciones de tutela, se acude a la relación realizada por el A quo:

Acción de tutela No. 2020-00051-00.

- Auto que admite a trámite de tutela y niega medida provisional (12 de mayo de 2020).
- Notificación por medio de correo electrónico a las partes (13 de mayo de 2020).
- Término para rendir informes o contestación por las entidades (18 de mayo de 2020).
- Auto que dispone vinculación de un tercero (21 de mayo de 2020).

Acción de tutela 2020-00074 Juzgado Primero de Familia de Pasto.

- Auto que admite en trámite la demanda y decreta medida provisional (14 de mayo de 2020).
- Notificación por medio de correo electrónico a las partes (18 de mayo de 2020).
- Término para rendir informes o contestación por las entidades (20 de mayo de 2020).

Acción de tutela 2020-00142 Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pasto.

- Auto que admite en trámite la demanda y niega medida provisional (14 de mayo de 2020).
- Notificación por medio de correo electrónico a las partes (18 de mayo de 2020).
- Término para rendir informes o contestación por las entidades (20 de mayo de 2020).

Acción de tutela 2020-00105-00 Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo de Bogotá.

- Auto que avoca conocimiento de la demanda (21 de mayo de 2020).
- Notificación por medio de correo electrónico a las partes (21 de mayo de 2020).
- Término para rendir informes o contestación por las entidades (26 de mayo de 2020).
- Auto que ordena remitir asunto para acumulación dentro de la presente acción (22 de mayo de 2020).

La sentencia fue proferida el día 27 de mayo de 2020. Varias entidades presentaron impugnación frente a dicha decisión.

2. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

– Personería Municipio de Policarpa (N) (Fls. 96-104)

El día 15 de mayo de 2020 la entidad contesta la tutela indicando que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales vulnera los derechos a la consulta previa, debido proceso y la participación teniendo en cuenta las razones de hecho y de derecho.

De esta manera manifiesta entonces que la mayor parte de los hechos sobre los cuales se funda la acción de tutela son ciertos a excepción del hecho número 6, determinando así cómo se surtió el proceso de Audiencia Pública Virtual y la afectación a los derechos de los participantes provocada por esta.

Señala que coadyuva la totalidad de las pretensiones de la acción de tutela, puesto que sí existe vulneración de derechos que impidieron la participación adecuada de la parte actora en la Audiencia Pública Ambiental de carácter Virtual.

Como fundamentos de derecho señala que la participación ciudadana es un derecho fundamental establecido a nivel constitucional en los artículos 1, 2 y 79 el cual si no se garantiza es ir en contravía de una norma superior. Es por ello que cuando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales organiza una Audiencia Pública Ambiental Virtual sin que las

partes involucradas puedan expresarse o intervenir como en el presente caso y solo se limita su participación a escuchar y no ser escuchado, se presenta una vulneración del derecho de participación ciudadana.

De esta manera, acorde con la Ley 99 de 1993 es necesario recalcar que las comunidades tienen el derecho de ser escuchadas, más aun cuando se pretende implementar una aspersión que los afectaría directamente.

Ahora bien, el Decreto 330 de 2007 establece cual es el objetivo de la audiencia y su importancia para la comunidad al permitirles estar informados sobre los impactos ambientales, licencias y permisos de una obra o proyecto y el aporte, opiniones, información o documentos. Si bien, como cita la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales según la sentencia SU 123-2018, la audiencia no tiene una sola forma de realizarse, las alternativas deben acordarse con la comunidad.

En este sentido la sentencia T- 361 de 2017 establece que la participación ciudadana debe realizarse de manera eficiente y eficaz cumpliendo unas etapas, las cuales no se cumplen en el presente caso, pues al realizarse la audiencia con cobertura radial y a pesar de tener la opción de conectarse vía streaming a Facebook y You Tube, la comunidad no cuenta con conexión a internet, limitando así la participación.

Es por ello que según lo establecido en la sentencia C-150 de 2015 en el caso concreto, la mejor medida para no limitar el ejercicio del derecho de participación ciudadana es esperar a que se supere la emergencia sanitaria, pues la comunidad del Municipio de Policarpa no cuenta con las herramientas para acceder a una audiencia virtual y además con ello se

garantiza su efectiva participación. Prueba de lo anterior corresponde a las clases virtuales que tienen gran dificultad pues en algunos sectores ni siquiera existe señal de telefonía móvil.

Finalmente establece que por la actual coyuntura, la comunidad no se encuentra informada del reinicio del programa de aspersion aérea con el herbicida Glifosato lo que también le impide participar, pues ni siquiera pueden transmitir sus dudas o aportes a un vocero como se hacía en las audiencias presenciales.

Por lo anterior, la personería del Municipio de Policarpa solicita se amparen los derechos invocados y se los desvincule en tanto la entidad no es responsable por la vulneración de los derechos.

– Procurador Delegado Para Asuntos Ambientales Y Agrarios – Diego Trujillo (Fls. 106-113)

El día 15 de mayo del presente año la entidad vinculada presentó su contestación a la acción de tutela exponiendo los siguientes argumentos:

- Indica que como autoridad responsable de verificar las condiciones de la sentencia T-236 de 2017 y como Ministerio Público en lo Ambiental coadyuvó con la solitud de la comunidad y la organización no gubernamental y centro de investigación Dejusticia para que la modificación del Plan de Manejo Ambiental se realizara en el marco de un proceso amplio de Audiencia Pública con todas sus garantías.

- Es por ello que cuando se comunicó la decisión de realizarse las Audiencia de manera virtual, este órgano elevó una solicitud teniendo en cuenta los retos que exige realizar una audiencia de este tipo teniendo en cuenta la amplia brecha que existe en la transformación digital, además de las brechas de conectividad presentes entre la comunidad rural y la comunidad urbana; es por ello que se requirió que se realicen en un entorno favorable que permita la incursión de la Tecnología de la información y comunicación (TIC), de tal manera que se puedan verificar la cobertura y la calidad. Además se realizó la observación que para el 27 de mayo de 2020 presentaba dificultad suplir la falta de conectividad en la zona rural.

En aplicación de las competencias otorgadas al Ministerio Público tras la declaratoria del Estado de Excepción y después de realizarse una reunión con los solicitantes de la audiencia, mediante Oficio N° 384 de 28 de abril de 2020 dirigido al director de la ANLA y al Director de Antinarcóticos – DIRAN, se elevó una serie de inquietudes con respecto a la reanudación del Plan de Manejo Ambiental, pues si la audiencia se encontraba para el 27 de mayo de 2020, la comunidad se vería afectada pues la población tendría que desplazarse a una zona con conectividad exponiéndose así al contagio de la enfermedad Covid- 19, por lo que se requirió replantear la metodología y la forma de realizar la audiencia.

- Indica que el Ministerio Público ha optado por la protección de los derechos del sujeto rural campesino y apelando porque la administración pública lleve a cabo garantías en sus actuaciones para esta población.

- De igual manera manifiesta que la presente acción de tutela debe estudiarse acorde con la actual emergencia social y ecológica decretada, teniendo en cuenta que se deben fomentar los espacios de diálogo y confianza de los diferentes sectores sociales, sin descuidar el deber del Estado de suministrar una información accesible, suficiente y oportuna principalmente de las medidas de gran impacto y acceso de las comunidades étnica y culturalmente diferenciadas.

– **Asociación Colombiana de Limoneros (Fls. 132-135)**

Esta asociación mediante escrito de 15 de mayo de 2020 manifiesta coadyuvar lo expuesto en la acción de tutela.

Para ello realiza una breve explicación de los hechos objeto de tutela y considera que no es admisible que se tomen decisiones por parte del nivel central sin tener en cuenta las realidades de los campesinos.

Por lo anterior solicita se amparen los derechos de los accionantes a la consulta previa y al debido proceso y se realice la suspensión de la audiencia fijada para el 27 de mayo de 2020 y se retomem cuando se garantice la presencia de la comunidad.

– **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (Fls. 143-179)**

Mediante escrito de fecha 15 de mayo de 2020 la entidad manifiesta su postura frente a la acción de tutela presentada, exponiendo sus argumentos en el siguiente sentido:

- Manifiesta la improcedencia de la acción de tutela en tanto no existe vulneración de los derechos a la participación ciudadana y al debido proceso, además no se encuentran acreditados los requisitos para la procedencia de dicha acción. Lo anterior en tanto el acto administrativo no constituye una decisión definitiva.
- Indica que la audiencia a realizarse el 27 de mayo de 2020 no constituye una acción definitiva o un acto que ponga fin a la actuación administrativa, por lo contrario es una actuación de trámite que permite ser un mecanismo de participación efectiva por parte de la comunidad; sin embargo no es la única, ya que según el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, la comunidad puede realizar su participación hasta antes de adoptarse la decisión final.
- Manifiesta que en el presente caso no se evidencian los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela establecidos en la sentencia T-225 de 1993, correspondientes al establecimiento de un riesgo inminente, las medidas que se requieren para conjurar un riesgo inminente y la existencia de un perjuicio irremediable.
- Además, manifiesta resultar improcedente la acción de tutela en cuanto se solicita el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia T-236 de 2017, advirtiendo que existen otros mecanismos legales para hacerlo.

- Por otra parte indica que la actora funda su accionar en la vulneración de derechos que produciría un perjuicio irremediable, es por ello que es necesario establecer que los mecanismos de participación como la consulta previa, las audiencias públicas ambientales y el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán y su protocolo de participación específico, son diferentes principalmente en sus consecuencias. Además se debe precisar que con la celebración de la Audiencia Pública Ambiental no se genera la reanudación de la aspersion.
- Es por ello que tras un análisis de los mecanismos de participación ciudadana, la Audiencia Pública Ambiental se realiza de manera no presencial con fin de garantizar los espacios de participación de la comunidad en la actual situación de anormalidad.
- Manifiesta que la Audiencia Pública Ambiental presencial es diferente a la audiencia ambiental virtual en tanto en la primera como se pretende realizar en el presente caso, considerando la brecha digital que existe entre el sector urbano y rural dispuso con ayuda de la Policía Nacional, otros canales de comunicación como lo son una frecuencia radial y en medio digital de plataformas para aquellos que pudieran ingresar, con la opción de enviar documentos a la entidad vía web si se viere afectado. Por ello concluye que este tipo de audiencia es funcionalmente equivalente a la presencial ya que sirve, funciona, opera y se desarrolla de la misma manera.

Este tipo de audiencia se considera idónea puesto que permite garantizar el acceso a la información efectiva, mantener el

aislamiento social, tras la actual coyuntura debido a la pandemia generada por el Covid-19, la participación de la comunidad y la posibilidad de generar nuevos canales de acceso a la información y participación.

- Con respecto a la garantía de participación, en la primera fase de carácter informativa se manifiesta la realización de tres reuniones informativas, las cuales se comunicaron por diferentes canales que permitieran su amplia difusión esto con ayuda de la Policía Nacional; para la realización de la segunda fase que correspondía a la Audiencia Pública Ambiental se contaba con una amplia difusión y se permitiría por diferentes medios de comunicación la participación de los interesados. En el escrito allegado se encuentra de manera detallada la forma en la cual se pretendía la ejecución de las dos fases.
- Ahora bien, manifiesta tras el análisis normativo y jurisprudencial con respecto a la reanudación de fumigación con Glifosato, que la realización de la Audiencia Pública Ambiental no significa la continuación de las fumigaciones, pues si bien corresponde a una fase para la reanudación, el proceso es más amplio.
- Resalta que en el trámite del plan de mejoramiento ambiental las áreas de exclusión son aquellas pertenecientes a “Resguardos indígenas, los territorios ancestrales, territorios colectivos de comunidades negras, asentamientos de comunidades étnicas, sitios sagrados o sitios de pagamento.”

- Finalmente insiste en que existen diferentes medios de participación para la comunidad como lo son: el correo electrónico, la página web de la entidad, líneas telefónicas gratuitas, redes sociales y enlaces de Policía Nacional, medios radiales y a través de las corporaciones y Personerías Municipales convocadas mediante edicto.

- **Alcaldía de Policarpa (N) (Fls. 923-929)**

Mediante escrito radicado el 15 de mayo de 2020 la entidad coadyuva las pretensiones de la acción indicando lo siguiente:

- Manifiesta que el Municipio de Policarpa cuenta con una precaria accesibilidad tanto de conexión telefónica como de internet, puesto que no existen las suficientes redes para ampliar la cobertura.
- En el mismo sentido indica que la situación social y económica de los pobladores del Municipio de Policarpa, no permite que se contraten los servicios de internet.
- Refiere que la decisión de no aplazar la audiencia implica imponer una carga a la parte actora sobre las consecuencias que trae consigo la aspersión aérea con Glifosato.
- Ahora bien, si se busca la preponderancia del interés general por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, se debe tener en cuenta a la comunidad para la toma de decisiones

referentes a la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el programa de erradicación de cultivos ilícitos con herbicida Glifosato, así no se afectarían los derechos fundamentales de la comunidad.

- La realidad social y económica no permite la realización de la Audiencia Pública Ambiental por medios electrónicos, pues no permite la participación de la comunidad que se puede ver afectada por las decisiones tomadas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.
 - Se debe garantizar la participación de la comunidad, pues las actuaciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales resultan violatorias de los derechos fundamentales.
 - Con respecto al envío por parte de la Procuraduría General de la Nación, a esta entidad, exhortando a que se activen competencias para el desarrollo de los procesos por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, es necesario referir que la situación actual es complicada pues se requiere de tiempo y acompañamiento logístico.
 - Por ello considera una solución viable la suspensión de la audiencia y acceder a las pretensiones presentadas.
- **Asociación Colombiana de Minería (Fls. 944-947)**

Por medio de escrito radicado el 20 de mayo de 2020 la entidad interviene solicitando se deniegue el amparo solicitado puesto que en la actual contingencia resulta violatorio de la Constitución y la ley restringir el uso de los mecanismos tecnológicos para la celebración de audiencias, en tanto encontrarse en una zona rural no constituye una razón válida para restringir el uso de herramientas tecnológicas; lo anterior sin desconocer los problemas de acceso a las herramientas, los cuales deberán ser solucionados. Además la autoridad ya estableció bajo qué postulados la audiencia resulta o no válida.

Manifiesta que en vista de la situación actual no resulta adecuado pretender limitar el uso de las tecnologías para permitir que la audiencias se realicen de manera presencial. En tanto es necesario acudir a la TIC, claro está sin que exista violación de los derechos y garantías.

Solicita que si bien el fallo debe garantizar el acceso a la información y participación de los accionantes, no se debe restringir el uso de las herramientas tecnológicas, pues lo que se debe es adoptar medidas para eficaces del funcionamiento del Estado.

– **Ministerio de Defensa - Policía Nacional (Fls 969-984)**

El día 22 de mayo de 2020 se radica contestación de tutela por parte de la entidad señalada, solicitando se niegue el amparo solicitado. Lo anterior con base en lo siguiente:

- Señala que la Policía Nacional no ha vulnerado derechos fundamentales.

- Tras referirse sucintamente a los hechos objeto de la acción, la entidad solicita no se conceda la medida cautelar provisional por cuanto no se configuran los elementos establecidos en el artículo 7 Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en tanto la Audiencia Pública involucra a la ciudadanía de manera amplia, general y organizada, generando un espacio de interacción directa con la autoridad administrativa. Además se cumplió con el procedimiento fijado en la ley para la realización de audiencias, en donde el tutelante cuenta con los medios para hacerse partícipe.

- En el presente caso, teniendo en cuenta que la participación debe ser informada, se encuentra un documento a consultar que corresponde al Estudio del Impacto Ambiental, el cual cuenta con una guía didáctica para el público.
- Aclara que las reuniones informativas como la Audiencia Pública Ambiental no presencial se programaron sobre la base de participación y por ello se recurrió a emisoras locales informando las líneas gratuitas nacionales, generando una gran respuesta de comunicación por parte de la comunidad en las plataformas dispuestas para ello.
- Manifiesta que las reuniones informativas permitieron superar la barrera adoptada por el analfabetismo, al ser la participación oral

y, la participación desde el hogar permitió superar los problemas que genera el desplazamiento.

- Además, esta medida permitió cumplir con las medidas sanitarias y la participación sin que fuese necesario un computador o internet.
- Concluye que la Policía Nacional por su amplia presencia en el territorio nacional, con los medios disponibles (prensa, radio, telefonía, perifoneo, voz a voz y redes sociales) realizó de manera eficiente la publicidad de las reuniones con el fin de obtener una debida participación ciudadana.
- Manifiesta que no es procedente realizar consulta previa, pues las comunidades cobijadas por este mecanismo son determinadas por la ley.
- Finalmente solicita se declare improcedente la acción de tutela con relación a la Policía Nacional – Dirección De Antinarcóticos y se le desvincule.

5. PROVIDENCIA IMPUGNADA (142-162).

El día 27 de mayo de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto ordenó tutelar los derechos de la parte accionante. Valga traer a referencia las conclusiones del A quo:

“2.9 Conclusiones.

La A.N.L.A., para el desarrollo de la audiencia programada estaría en la obligación de proporcionar escenarios idóneos acordes con la regulación jurídica, la realidad de las zonas rurales de los municipios de posible aspersión, y capacidad de los ciudadanos en el acceso a las tecnologías de la información pues lo contrario atenta de forma grave el derecho a la real participación de estas comunidades al reducir la capacidad y calidad de garantía de este derecho.

- Las entidades accionadas no han materializado el derecho a la información, pues en la misma que ha sido cargada en sus páginas (35)³ ni siquiera se encuentra la documentación completa del todo el trámite administrativo surtido dentro de este proceso, tal es el caso de los recursos interpuestos y sus respuestas. Igualmente alguna de la información es difícil de descargar por su extensión y tiempo de espera – estudios técnicos- Lo anterior rompe con principios de la función administrativa de rango constitucional como el establecido en el artículo 209 y desarrollados en leyes como la 489 y 1437. Los derechos fundamentales por ello y sumado lo ya explicado en cuanto a las reuniones ya realizadas sobre información ya han vulnerado derechos de ese rango.
- El Estado Colombiano y las accionadas como parte estructural de este han desarrollado un trabajo loable y visible en la pretensión de implementación de tecnología informática y recursos, sin embargo esa capacidad no puede confundirse con la real posibilidad de acceso a las mismas por parte de las personas afectadas o directamente interesadas.
- La actuación administrativa de celebración de audiencias informativas y en especial la citación y pretensión de desarrollo de una audiencia virtual o no presencial por parte de la A.N.L.A. apoyada a su vez por la Policía Nacional, no cumple con las directrices impartidas por la Corte Constitucional y que fueron desarrollado en el numeral 2.6.4

³ 35 <http://www.anla.gov.co/proyectos-anla/proyectos-de-interes-en-evaluacion-pecig>

- *La parte tutelante y sus coadyuvantes a pesar de estar en una posición débil procesalmente hablando, lograron demostrar mediante material probatorio la amenaza actual y potencial afectación de los derechos fundamentales invocados, mientras que las entidades accionadas solamente llevaron su acervo probatorio a demostrar que contaban ellos como entidades con medios y tecnologías de la información, más no a que la población hubiese tenido acceso a los mismos.*
- *La contradicción de la A.N.L.A. en las decisiones que ha tomado específicamente en lo atinente al tipo de acto administrativo –trámite o definitivo- y la procedencia de recursos vulnera el debido proceso, el respeto por el acto propio y la confianza legítima de los ciudadanos.*
- *La situación actual de la funcionalidad judicial en cuanto a la suspensión de términos hace que la tutela sea el medio de control idóneo y principal para la preservación y salvaguarda de los derechos fundamentales, tornándose a su vez perfectamente procedente.*
- *Las entidades accionadas pretenden utilizar normatividad aplicable en otros ámbitos como el comercial dentro de un proceso administrativo que no es similar y en donde las condiciones de los sujetos pasivos de la norma son diametralmente distintas en cuanto a la posibilidad de acceso a los medios a utilizar en cada una de las reuniones regladas en las diferentes normas.*
- *Existe normatividad del orden convencional que protegería a los ahora tutelantes y es deber del Juez de tutela realizar un análisis integral sobre las actuaciones de las entidades y su impacto en la vulneración de derechos de convenciones señaladas en el numeral 2.6.10.*
- *La vinculación de entidades diferentes a la A.N.L.A. y la Policía Nacional de acuerdo al desarrollo del proceso y lo que se evidencia dentro del mismo resulta innecesaria por rebasar el ámbito de su competencia y/o no haber interferido en el proceso administrativo que conculcó derechos fundamentales.*

Siendo así el estado de cosas, las anomalías procedimentales administrativas que han sido explicadas derivan en una clara trasgresión de los derechos al debido proceso, participación, consulta previa y acceso a la información de los accionantes, correlativamente con ello al constatar que la presente acción de raigambre constitucional se abre paso y se accederá a su protección, para lo cual se ordenará que quede suspendido el procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales, efectivas y de enfoque de participación para la comunidad en general y conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional y desarrolladas en el acápite señalado bajo el numeral 2.6.4. En este sentido la A.N.L.A. deberá rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de las audiencias informativas y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos.”

3. IMPUGNACIÓN (169-172 Pdf).

Las entidades : AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, DIRECCION ANTINARCOTICOS DE LA POLICÍA NACIONAL, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, ASOCIACIÓN DE CONSEJOS COMUNITARIOS DEL NORTE DEL CAUCA – ACONC- Y CONSEJO MAYOR COMUNITARIO DEL RÍO ANCHICAYÁ, COMISIÓN NACIONAL DE TERRITORIOS INDÍGENAS, CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA (CRIC), ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN (PUTUMAYO) –ACIMVIP-, ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERIA –ACM-, y ASOCIACION NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA –ANDI-, presentaron impugnación de la providencia dentro del término legal, manifestando en términos generales lo siguiente:

- Señala que el Auto 03071 de 2020 responde a mandatos legales que permiten e incentivan el uso de medios tecnológicos y de comunicaciones en organismos y entidades de la administración pública.
- Confusión de los mecanismos de audiencia pública ambiental y consulta previa.
- Ausencia de legitimación por activa para reclamar la protección de la consulta previa. Este argumento gira en torno a que en el presente caso las partes accionantes no pertenecen a grupos indígenas ni étnicos.
- Inconformidad frente a la orden de desvincular a todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y la Policía Nacional. Señala que se debe ordenar la vinculación del Ministerio del Interior, dada la competencia y responsabilidad directa que le corresponde en la violación del derecho fundamental de consulta previa.
- Que se modifique la sentencia y se ordene dejar sin efecto la Resolución 001 de marzo de 2020, expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Señala que el Ministerio del Interior, no puede determinar que en los territorios donde se pretende realizar la aspersión aérea con el glifosato, en el marco del PECIG, no es necesario realizar la consulta previa porque no hay comunidades indígenas ni afrodescendientes.

- Frente al acto administrativo que define la audiencia pública ambiental no proceden los recursos conforme al artículo 41 del CPACA.
- La improcedencia de la orden contenida en la orden sexta de la resolutive del fallo de tutela
- Acceso a la audiencia a través de canales de comunicación radial y de telefonía de los Municipios objeto de posible intervención del PECIG.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Se pregunta el Tribunal si en el presente asunto se encuentra demostrado la vulneración de derechos de la parte accionante por parte de la ANLA, la POLICÍA NACIONAL Y OTROS ENTES VINCULADOS AL PROCESO?.

2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO.

Considera el Tribunal que en el presente asunto se encuentra demostrada la vulneración de los derechos al debido proceso, participación y acceso a la información de los accionantes, en tanto los medios implementados por la ANLA no satisfacen de manera efectiva el derecho a participación que tiene los accionantes en el desarrollo de la audiencia pública ambiental. Correlativamente con ello se advierte amenaza del derecho a

la consulta previa respecto de las comunidades indígenas accionantes, quienes consideran que se verán afectados con la eventual modificación del denominado PECIG. Ante la amenaza de dicho derecho, las órdenes de protección o garantía habrán de extenderse a otras autoridades, como son el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Si bien el uso de los medios tecnológicos permite a las entidades dar continuidad a sus funciones, en el presente caso a través de ello no se logra garantizar de manera efectiva que los interesados, quienes viven en sectores rurales, puedan participar plenamente en el desarrollo de la audiencia.

De esta forma habrá de confirmar la protección de los derechos de la parte accionante.

De otro lado, habrá lugar a revocar el ordenamiento “SEXTO” de la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que dicha orden no busca evitar o hacer cesar la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, escapándose del ámbito de competencia del juez constitucional.

Ante la vinculación al proceso de autoridades de control y defensa de los derechos fundamentales, se impartirá órdenes al Ministerio Público, por conducto de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Constitución de 1991 consagró los derechos fundamentales, como uno de los pilares del Estado social de derecho, por lo que para su defensa y eficacia se creó la acción de tutela como mecanismo de protección de aplicación inmediata.

Esta acción se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991⁴, y fue creada para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las personas, que por alguna acción u omisión de alguna autoridad pública o de los particulares, son amenazados o, de hecho, vulnerados.

El Decreto 2591 de 1991 ha establecido que la acción de tutela es un **mecanismo preferente, sumario y residual**, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando hayan sido amenazados o vulnerados por la acción o la omisión concreta –no presunta o eventual- de las autoridades públicas o de los particulares, en este último caso, en los eventos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

La Corte Constitucional ha puntualizado:

“Sobre el particular la sentencia T-013 de 2007, dijo:

*“Ahora bien, **en cuanto a los requisitos de procedibilidad** de la acción, **uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea***

⁴ Artículo 86, Constitución Política de Colombia: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”.*

posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que **sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional**, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos. (...).”

(...)

3.2 En conclusión, la procedencia del mecanismo de amparo constitucional exige que exista alguna acción u omisión atribuible al sujeto pasivo de la acción, de tal manera que sea posible analizar si ésta ha comportado una vulneración o una amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.”⁵(Negrilla fuera del texto).

4. Principio Democrático y de Participación, Consulta previa y Normativa frente a las Audiencias públicas Ambientales.

4.1 Principio Democrático y de Participación.

Considera la Sala necesario traer a referencia la sentencia de tutela T-361 de 2017, en la cual se trata el tema del principio democrático y de participación.

“El alcance y proyección del principio democrático y de participación en la Constitución de 1991”^[157]

12. Los principios democrático y de participación son pilares de la Constitución de 1991 y del Estado Social de Derecho, de modo que irradian el ordenamiento jurídico, al igual que las actuaciones de las autoridades públicas. La relevancia de

⁵ C.C... Sala primera de Revisión. Sentencia T-084 del 16 de febrero de 2009. Referencia: expediente T- 2.067.456. M.P. JAIME ARAÚJO RENTERÍA.

esos mandatos de optimización ha sido reconocida por parte del Constituyente y de la Corte Constitucional como uno de las formas de actuación y de comunicación de las sociedades diversas y plurales, por ejemplo Colombia. La Carta Política evidencia la coexistencia de diferentes posturas políticas para que convivan en diálogo y rechaza el ejercicio de la violencia como una manifestación política. Igualmente, es consciente de que la legitimidad del Estado aumenta con la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos.

12.1. El prólogo de la Carta Política esboza el marco jurídico que desarrolla los fines y principios que el Estado Colombiano debe alcanzar. Tal premisa refuerza el carácter vinculante que tiene esa disposición^[158]. Los enunciados normativos que se encuentran en el preámbulo son transversales a toda la Constitución de 1991, verbigracia su artículo 1º establece que “Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

El citado enunciado normativo expresa que la *Carta Política* es un documento participativo, democrático y pluralista. Esta consagración evidencia la difícil relación entre democracia y Constitución, interacción que resalta la forma pacífica de resolver los conflictos en una sociedad diferente y plural, pues el Estado tiene la función de proteger los derechos fundamentales de las personas. Además, ese escenario implica la coexistencia y salvaguarda de corrientes políticas disímiles que pugnan en la comunidad, empero resuelven esa diferencia mediante el diálogo y el consenso.

Las relaciones entre el Estado y los particulares deben desenvolverse en un marco jurídico democrático y participativo. Por ello, la norma superior transfirió extensas facultades a los individuos y grupos sociales en materia del poder político y social, con el fin de que obtuvieran una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas^[159].

12.2. En esta oportunidad, la Sala se concentrará en reseñar las reglas y la importancia de los principios democrático y de participación. Esos mandatos de optimización se encuentran íntimamente ligados y conviven una con el (sic) otra de manera necesaria, al punto que es inapropiado entenderse por separado, empero para efectos expositivos se referenciarán de forma individual^[160].

El Principio democrático

12.3. Para la Corte, el carácter democrático de la Constitución^[161] implica el fortalecimiento de diferentes formas de control a las instituciones a través de la consagración de derechos fundamentales, mecanismos de participación, la intervención en decisiones de las autoridades y de las acciones constitucionales^[162]. Ello no es otra cosa que la materialización del “gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”^[163]. Tales consecuencias se derivan de la idea de que la población es la titular del poder político, noción que significa:

“(i) que el Pueblo es poder supremo o soberano y, en consecuencia, es el origen del poder público y por ello de él se deriva la facultad de constituir, legislar, juzgar, administrar y controlar, (ii) que el Pueblo, a través de sus representantes o directamente, crea el derecho al que se subordinan los órganos del Estado y los habitantes, (iii) que el Pueblo decide la conformación de los órganos por intermedio de los cuales actúa el poder público, acudiendo a actos electivos y (iv) que el Pueblo y las organizaciones a partir de las cuales se articula, intervienen en el ejercicio y control del poder público, a través de sus representantes o directamente”^[164].

12.3.1. En la Asamblea Constituyente, se discutió en torno al carácter democrático de la Constitución, de modo que se señaló que “la esencia de la democracia es el acatamiento del mandato generado por las mayorías y el derecho de subsistencia de las minorías, dentro del criterio de la proporcionalidad”^[165]. En el régimen democrático se establece el principio de supremacía constitucional, mandato que niega la incondicionalidad del principio mayoritario^[166]. La representación en el modelo constitucional es una directriz para la defensa de algunos intereses y no para proteger el bien común. El valor esencial de la actividad política se encuentra en la deliberación y consenso de los diferentes intereses que chocan en la sociedad^[167]. Ello no es otra cosa que la materialización de la visión conflictiva y relativista de la dinámica social. Entonces, la Constitución restringe la actividad y las decisiones de las mayorías con el fin de proteger los derechos de las personas, entre ellas, de las minorías. En ese cuerpo de representación, se defendió la concepción referida, al señalar que

“el establecimiento de un sistema político abierto a la competencia entre los partidos y movimientos implica el reconocimiento de las garantías necesarias para la formación de alternativas de cambio de las opciones desarrolladas por los que comparten el gobierno. Tales garantías abarcan aspectos entre los cuales se destacan el acceso a la información oficial para

el ejercicio pleno de la función crítica, la consagración del derecho de réplica, la participación directa en asuntos de especial interés nacional y el mantenimiento del sistema de representación proporcional en las corporaciones públicas^[168].

El principio democrático tiene una orientación hacia la concordia en cuanto a la forma de ejercicio del poder político en una sociedad^[169]. Dicha ausencia de neutralidad se identifica con la proscripción del uso de la violencia y de la fuerza como formas de acción política. En efecto, aunque en virtud del pluralismo político puedan existir alternativas políticas de las más diversas orientaciones, la Constitución sólo da cabida a aquellas que empleen formas de acción pacífica para obtener el respaldo del pueblo, mediante procedimientos de persuasión propios de la democracia participativa no violenta.

12.3.2. *Aunado a su función de control y de coexistencia pacífica de diferentes posturas, esta Corte ha indicado que el principio democrático de la Constitución Política de 1991 tiene carácter universal y expansivo^[170]. El primero, por cuanto incluye escenarios, procesos y lugares públicos así como privados, que exceden la concepción clásica de la política. En realidad, ese mandato se extiende a todo ámbito que sea susceptible de afectar la distribución, control y asignación del poder social en la esfera de la persona, la comunidad y el Estado. Expansivo, porque el principio democrático debe ir ampliándose efectivamente hasta alcanzar a todas las personas, y profundizarse progresivamente en todas las dimensiones de la vida social.*
(...)

12.3.5. *En conclusión, el principio democrático propende por la intervención de la ciudadana en el acceso, ejercicio y control al poder político mediante la materialización de derechos fundamentales, la existencia de mecanismos de participación así como de acciones constitucionales, y la inclusión de las personas en los asuntos públicos que los perjudica. Ese mandato de optimización tiene varias dimensiones, por ejemplo es expansivo, universal, transversal y esencial, características que otorgan el derecho a los individuos a interferir en los asuntos que los afectan. Además, el elemento democrático proscribe el ejercicio de la violencia como forma de acción política.*

El principio participativo.

12.4. El principio participativo implica que la ciudadanía haga parte de las decisiones y de los debates que la afectan y le competen. Ese mandato cuenta con un nexo inescindible con el democrático, dado que la maximización del segundo es una manifestación del primero^[179]. En Sentencia C-577 de 2014, la Corte señaló que esa relación materializa el principio democrático participativo, esto es, en un contenido axial, esencial y definitorio de la Constitución, norma que concreta obligaciones a las autoridades en casos particulares como se mostrará más adelante.

El mandato referido contiene la participación, elemento que se comprende como “la acción social que permite la interacción de diferentes actores”^[180]. Además, esa denotación adquiere un alcance jurídico, debido a su reconocimiento como principio, derecho, deber y mecanismo para ejercer la ciudadanía en el orden jurídico, “toda vez que la participación ha sido definida como la posibilidad de que los individuos puedan sentirse parte de una comunidad política a través del libre ejercicio de derechos y deberes”^[181].

12.4.1. En diferentes documentos que conforman el bloque de constitucionalidad se ha reconocido el principio y derecho de la participación. Por ejemplo, ello sucedió en: i) el artículo 21 Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, disposición que expresa el derecho de las personas para intervenir en el gobierno de su país; ii) el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[182], norma que atribuye a los individuos la potestad de mediar en la dirección de los asuntos públicos; iii) los artículos 13^[183], 20^[184], 21^[185] y 22^[186] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos se consignan los derechos a ser parte en las decisiones de las autoridades, a reunirse y a asociarse, así como a presentar peticiones respetuosas; y iv) el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra varios derechos políticos, entre ellos se halla la facultad de todo ciudadano a participar en los asuntos públicos^[187].

La Carta Política de 1991 tiene una esencia participativa que “inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado Colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyectó a los planos de lo individual, familiar, económico y social”^[188]. Para la Corte, la participación se encuentra inmersa en toda clase de actuaciones individuales y colectivas, no se extingue en el acto de votación, como quiera que se pretende pasar de la democratización del Estado a la democratización de la sociedad.

Los Constituyentes consideraron que el aumento de la participación política de la comunidad era el camino para alcanzar la paz y facilitar convivencia social.

“En armonía con la dirección política propuesta, hemos planteado como objetivos esenciales, comunes, del Estado y de la sociedad, los siguientes: A. La Convivencia y B. El desarrollo Integral sostenible y continuado. El reto para el hombre no es existir sino vivir. y, mejor aún, convivir y participar. La meditación sobre la dinámica trascendental de la especie, gira, evidentemente, alrededor de su origen y su destino. (..) Agregando como elemento fundamental, para lograr esos objetivos, la presencia, promoción y desarrollo plenos de la participación ciudadana, como único elemento capaz de mantener el equilibrio entre la formulación de un Estado democrático y participativo y las apetencias y desvíos de caudillos presentes y futuros”^[189].

Ahora bien, el principio de participación atraviesa la totalidad de la *Carta Política*, premisa que encuentra asidero, a título de ejemplo, en los siguientes preceptos superiores:

- Como se enunció, el Preámbulo es el marco que desarrolla los fines, los valores y los principios constitucionales que debe perseguir el Estado Social de Derecho. De este modo, la norma que impulse la participación de la comunidad es ajustada a la *Carta Política*. Esta premisa la expuso el Constituyente, pues precisó que “el paso de la democracia representativa a la participativa impone la inclusión en la *Carta Magna* del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de asociaciones, juntas, etc. garantizando la integración en estas de las minorías étnicas y de las regiones marginadas”^[190].
- El artículo 2° de la norma superior establece como fin del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”, intervención que se extiende a todos los niveles y sectores de la administración. La meta mencionada se acompaña con el principio de efectividad, que transforma la relación de los ciudadanos y el Estado en dos sentidos^[191]: i) la organización gubernamental se encuentra al servicio de las personas y no a la inversa, función que se materializa promocionando y defendiendo los derechos; y ii) reconoce a los derechos como garantías obligatorias que deben ser observadas.
- El artículo 3° de la *Carta Política* reconoció la participación como principio constitucional y desarrollo de la democracia indirecta, al igual que de la directa. Así

mismo, esa presencia de la ciudadanía tiene aplicación inmediata sin mediación legal,^[192] puesto que se reconoce como principio, y en consecuencia el legislador u otra rama del poder público posee la obligación de llevar a todos los niveles la participación, pese la ausencia de la regulación por parte del legislador.

- El artículo 40 de la Constitución establece la participación como derecho fundamental y reconoce siete^[193] modalidades para hacer parte de la conformación, el ejercicio y control del poder político.
- El artículo 79 superior reconoce el derecho que tienen las personas a participar e inspeccionar las decisiones que tengan la virtualidad de afectar el derecho a gozar de un ambiente sano.
- El artículo 103 de la Carta Política implementó el referido principio mediante los mecanismos de participación democrática ciudadana.

La transversalidad del principio de participación reseña el tránsito que hizo la *Constitución de 1991* de la democracia representativa hacia la democracia participativa, transformación que tiene su más clara manifestación en la manera como se comprende al ciudadano^[194]. En la democracia representativa liberal se tenía una visión negativa del ciudadano, cuya capacidad política se agotaba en la elección de quienes tenían el conocimiento para hacerse cargo de los asuntos del Estado, es decir, sus representantes. En contraste, en la democracia participativa el ciudadano goza de plena confianza del gobierno sobre su madurez cívica, de ahí tiene el derecho a participar en todos los procesos decisorios que puedan afectarlo. La nueva visión del pueblo descansa en la idea de que él sabe cuáles son sus necesidades verdaderas y es el más interesado en la obtención de los resultados de las políticas sociales. En ese contexto, la ciudadanía otorga la posibilidad de participar en esferas diferentes a la electoral.

(...)

Conjuntamente, el principio participativo pone en cuatro sentidos la relación del Estado con los ciudadanos^[196], a saber: i) la elección de los representantes del pueblo; ii) la intervención activa de la comunidad en la toma de decisiones colectivas por medio de los mecanismos de participación ciudadana; iii) la formulación de acciones constitucionales u medios de control que cuestionan los actos de la administración; y iv) la inclusión de la población en las determinaciones que profieren las autoridades, medidas que afectan a la ciudadanía, por ejemplo en materias económicas, sociales, rurales, familiares y ambientales etc^[197]. Vale resaltar que la vigencia de ese mandato de optimización se extiende a los privados, al punto que

cambia sus interacciones como ha ocurrido en los colegios^[198], las asambleas de copropietarios^[199] u organizaciones particulares, verbigracia las EPS^[200] etc.

(...)

12.4.4. En conclusión, la participación es un derecho de raigambre fundamental, puesto que es una expresión del principio democrático del Estado Social de Derecho y tiene fundamento en varias normas que atraviesan la Constitución. Por ejemplo, entre ellas se hallan el artículo 2º que establece como fin estatal “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan” o el artículo 40 que advierte una potestad subjetiva en cabeza de los ciudadanos. La participación expresa un modelo de comportamiento de los ciudadanos y de las autoridades, directriz que modificó el concepto de ciudadanía y el papel de las personas en las decisiones de los asuntos públicos, elementos que la administración debe promover. A través de esta garantía, se fortalecen y democratizan las instancias de representación, se promueven valores constitucionales como el pluralismo y la tolerancia, al igual que se amplía la injerencia de la ciudadanía a temas diversos a los electorales.

Bajo el marco jurídico actual, la Corte resalta que no pueden existir espacios vedados para la participación ciudadana en las decisiones que afectan a la comunidad. Así, se protege ese derecho en determinaciones de la administración que van más allá de la representación, de la toma de decisiones colectivas mediante mecanismos de participación del artículo 102 superior y de la formulación de acciones constitucionales. Ello sucede en la construcción e implementación de acciones afirmativas, en el ejercicio del control político, en el procedimiento de decisiones que restringen derechos fundamentales, o normatividades regulatorias de desarrollo, construcción de políticas sociales o de distribución de recursos etc, es decir, en una participación administrativa. La maximización de la intervención de la población se justifica en que la eficacia de la administración también depende de la materialidad de la participación del pueblo, por eso, ésta debe ser activa, real y efectiva, al punto que no se limita a obtener información sobre los asuntos públicos. La Constitución de 1991 quiso que el ciudadano se apropiara de la satisfacción de sus necesidades, de ahí que entregó amplias facultades a la colectividad con el fin de que su voz fuese escuchada por las autoridades.

El derecho de participación en materia ambiental

13. El ordenamiento jurídico ha reconocido el derecho a la participación en asuntos relacionados con el medio biótico, garantía que se erige como la manera

más adecuada de resolver los conflictos ambientales y generar consensos en las políticas públicas sobre la conservación de los ecosistemas. La Constitución y diversos documentos internacionales han otorgado a los miembros de la sociedad la facultad de hacer parte de las decisiones ambientales que los perturba, escenario que incluye varias formas de participación, como son política, judicial y administrativa. En ésta última, las diferentes Salas de Revisión han protegido el derecho que tienen las comunidades de intervenir en decisiones de la administración que impactan el ambiente en que habitan o se desarrollan.

La importancia de la participación ambiental

13.1. *La participación de la sociedad en materia ambiental es un elemento central para la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. El futuro del planeta no puede quedar de manera exclusiva en manos de las personas que se concentran en explotar económicamente el ambiente o en quienes soslayan el carácter finito de este^[224]. En realidad, ese destino debe incluir a la comunidad que se ve afectada por ese uso colectivo que debe concientizarse de la conservación de los recursos naturales. En otras palabras:*

“los avances en el camino hacia la sostenibilidad son inseparables de los logros en la construcción de ciudadanía, toda vez que la condición de ciudadano sólo se realiza en el compromiso proactivo con los asuntos del territorio. La efectividad de la gestión ambiental exige alta calidad en los procesos participativos que la soportan”^[225].

Las discusiones sobre los recursos bióticos y las conductas de los hombres no son indiferentes a persona alguna, como quiera que tienen la virtualidad de perturbar al individuo de manera mediata e inmediata. Lo anterior, en razón de que esos asuntos incumben a la supervivencia humana como especie. Por ende, sería un despropósito excluir a la comunidad de esos debates y radicar la resolución de esas cuestiones ecosistémicas sólo a los expertos. (...)

(...)

Los elementos esenciales del derecho fundamental a la participación ambiental

13.3. *La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron los aspectos esenciales de ese derecho, como son: i) el acceso a la información; ii) la*

participación pública y deliberada de la comunidad. Inclusive, se reconoció el respeto de las opiniones de los ciudadanos, de modo que el Estado debe tener en cuenta esos aportes al momento de decidir; y iii) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.

(...)

Conclusiones del capítulo

13.5. En atención a todo lo expuesto, la Sala Octava de Revisión considera que los siguientes parámetros hacen parte del contenido del derecho a la participación ambiental:

i) La participación de la sociedad en materia ambiental juega un rol central en la obtención de un orden justo, puesto que la intervención de las personas es una condición imprescindible para alcanzar la sostenibilidad de los ecosistemas y la distribución equitativa de recursos naturales. Además, esa intervención materializa los contenidos ecológicos de la *Carta Política* y trae beneficios prácticos a la resolución de conflictos ambientales.

ii) La adecuada gestión de los asuntos ambientales incluye la participación de las comunidades afectadas por esa dirección y la vigencia del principio de desarrollo sostenible (Sentencias *T-348 de 2012* y *T-660 de 2015*). Además, pretende una distribución equitativa de las cargas y ventajas ambientales que producen las decisiones en esa materia, puesto que generan impactos y beneficios diferenciados en los diversos sectores de la sociedad. Por ejemplo, ese criterio de reparto aplica en la asignación de los costos derivados de la contaminación, de las prohibiciones que pretenden proteger los ecosistemas, o de la aplicación de los principios ambientales en decisiones de regulación ecológica (Sentencias *T-135 de 2013*, *T-294 de 2014*, *C-389 de 2016* y *SU-217 de 2017*).

iii) Los artículos 2 y 79 de la Constitución, así como diversos instrumentos internacionales obligatorios y otros que carecen de fuerza vinculante, pero aportan pautas interpretativas para el derecho a la participación ambiental, reconocen que la intervención de la comunidad en temas bióticos se ha transformado en un derecho en cabeza de las personas y en una obligación de los Estados para la gestión de los ecosistemas. Esa facultad opera con independencia de la titularidad del derecho de la consulta previa de la colectividad, es decir, los sujetos activos de ese principio son

todas las personas con indiferencia de su origen étnico (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

iv) *La Constitución y los diversos instrumentos internacionales concretaron aspectos esenciales del derecho a la participación ambiental, como son: a) el acceso a la información pública; b) la participación pública y deliberativa de la comunidad; y c) la existencia de mecanismos administrativos y judiciales para la defensa de los anteriores contenidos normativos.*

v) *La participación en materia ambiental incluye elementos procedimentales y sustanciales necesarios para que exista una real y efectiva participación.*

De un lado, un procedimiento participativo debe agotar como mínimo las fases que se enuncian a continuación: a) convocatoria; b) información; c) la consulta e iniciativa; d) la concertación; e) la decisión; f) la gestión; y g) la fiscalización. De otro lado, la participación ambiental de la ciudadanía debe ser previa, amplia, deliberada, consciente, responsable y eficaz. La gestión ambiental tiene la obligación de garantizar las condiciones para que los distintos actores intervengan en igualdad de oportunidades.

vi) *La participación ambiental debe incluir a todos los afectados con la decisión administrativa, ya sea por impactos en los ecosistemas o en las condiciones de vida. Para garantizar ese mandato, las autoridades deben asumir actitud proactiva, de modo que convoquen e inviten a las comunidades interesadas. Así mismo, tienen la obligación de promover una convocatoria pública y abierta (Sentencias T-294 de 2014, T-660 de 2015 y T-599 de 2016).*

vii) *El proceso deliberativo debe promover la configuración de un consenso razonado por medio de argumentos que se encuentren fundados en el interés público. Además, los principios de publicidad y de libertad deben ser transversales al proceso de comunicación, de modo que el diálogo sea público y libre en el acceso al igual que en la emisión de los juicios.*

viii) *La apertura de verdaderos espacios de diálogo efectivo y significativo con la población, escenarios en que se busque su consentimiento libre e informado para las decisiones administrativas objeto de debate. La participación no se agota con la socialización o la información, puesto que ese fenómeno requiere de la construcción de un consenso razonado para salir de una crisis o conflicto ambiental. Las autoridades, al momento de emitir la decisión, deben tener en cuenta los argumentos esbozados en la deliberación, por lo que el acto administrativo*

evidencie que se evaluaron las razones de la comunidad y que se justificó su apartamiento (Sentencias T-348 de 2012 y T-294 de 2014).

ix) La población que ha derivado su sustento del reciclaje informal tiene el derecho a participar en el diseño e implementación de las acciones afirmativas orientadas a facilitar su inclusión dentro del esquema de prestación del servicio público de aseo y a compensarlos por la pérdida de sus espacios de trabajo, con ocasión del cierre o cambios en el funcionamiento de los rellenos sanitarios (Sentencias T-291 de 2009 y T-294 de 2014)

x) Las comunidades afectadas con políticas ambientales que prohíben actividades que presionaban el ambiente y que producen el sustento de ese colectivo, tienen el derecho a la creación de planes de compensación o reubicación laboral, programas que deben ser elaborados con la participación activa y eficaz de dicho grupo (Sentencia T-606 de 2015).

xi) La apertura de espacios de participación, información y concertación, y no de mera información o socialización, que impliquen el consentimiento libre e informado, en el momento de la planeación y ejecución de una decisión, así como en la evaluación de los impactos y del diseño de medidas de prevención, mitigación y compensación, de modo tal que en ellas se incorpore el conocimiento local y la voz de los afectados (Sentencias T-348 de 2012, T-294 de 2014 y T-660 de 2015).

xii) La participación en el proceso de elaboración de los censos de afectados y a todo lo largo de la realización del proyecto. La identificación de la comunidad en censos amplios que cuenten con medidas adecuadas para tal fin (Sentencias T-135 de 2013, T-294 de 2014 y T-660 de 2015)

xiii) El cumplimiento de los compromisos acordados en los espacios de concertación (Sentencia T-194 de 1999).

xiv) La financiación de la asesoría que requieran las comunidades afectadas por el proyecto, a fin de que estas puedan ejercer su derecho a la participación efectiva (Sentencia T-194 de 1999 y SU-133 de 2017). La estipulación de parámetros que permita la intervención de comunidades vulnerables y de sus formas asociativas (Sentencia T-291 de 2009)

xv) La participación de las comunidades afectadas por daños ambientales en las actividades de monitoreo y control (Sentencia T-574 de 1996).

xvi) *En materia minera, las autoridades deben garantizar la participación de la comunidad en el proceso de otorgamiento de una concesión de título minero (Sentencia C-389 de 2016). A su vez, el acto administrativo que autoriza la cesión de un título minero debe ser objeto de participación, cuando ese acto jurídico afecta a la comunidad o a una parte de ésta (Sentencia SU-133 de 2017).*

xvii) *La obligación del juez de tutela de proferir remedios judiciales que garanticen los contenidos del derecho de la participación ambiental, en especial en la apertura de la convocatoria, el acceso a la información, y la materialización de los principio de igualdad en la intervención, la imparcialidad de los argumentos, de buena fe así como de eficacia a las opiniones del colectivo (Sentencias T-291 de 2009, T-294 de 2012, T-348 de 2012, T-135 de 2013, T-606 de 2015, T-660 de 2015, SU-133 de 2017 y SU-217 de 2017)."*

De esta forma se tiene que el Estado Colombiano debe propender por garantizar el derecho de participación, dentro del marco del principio democrático del Estado Social de Derecho, el cual busca garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que los afectan.

Igualmente se tiene que el Estado colombiano debe propender por garantizar a la sociedad hacer parte de las decisiones en torno al medio ambiente.

4.2. Coligado con el anterior derecho, está el derecho a la consulta previa, ampliamente desarrollado y categorizado por la jurisprudencia constitucional, como derecho constitucional fundamental. Derecho que busca garantizar las bases del Estado Colombiano Social y Democrático de Derecho, como son el multiculturalismo y la pervivencia de las distintas etnias, culturas, territorios ancestrales; garantía que debe materializarse, entre otros medios a través de la intervención de los pueblos, culturas y territorios en la toma de decisiones que los afecten.

El Estado no puede intervenir sin la participación y asentimiento de aquellos.

De tal manera que frente a dicho derecho se está a lo esgrimido por la jurisprudencia constitucional, en cuanto ha advertido los distintos aspectos que pueden ser sujetos de consulta previa. No descarta el Tribunal que la intervención de territorios a través del denominado PECIG puede eventualmente atentar, no solamente contra la vida, la salud, entre otros derechos de las comunidades indígenas, sino también sobre su modo de vida o cultura.

4.3. Normas que Regulan la Realización de Audiencias Públicas.

Al respecto valga traer a referencia la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015:

Ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

(...)

TÍTULO X. DE LOS MODOS Y PROCEDIMIENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN. *La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.

ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.*

ARTÍCULO 72. DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS ADMINISTRATIVAS SOBRE DECISIONES AMBIENTALES EN TRÁMITE. *El Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales, el Defensor del Pueblo, el Ministro del Medio Ambiente, las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro, cuando se desarrolle o pretenda desarrollarse una obra o actividad que pueda causar impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables, y para la cual se exija permiso o licencia ambiental conforme a la ley o a los reglamentos, podrán solicitar la realización de una audiencia pública que se celebrará ante la autoridad competente para el otorgamiento del permiso o la licencia ambiental respectiva.*

La audiencia de que trata el presente artículo se celebrará con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición, la modificación o la cancelación de un permiso o licencia ambiental.

La audiencia pública será convocada por la autoridad administrativa ante la cual se solicita, mediante edicto, con una anticipación de por lo menos 30 días

a la toma de la decisión a debatir. El edicto comunicará la fecha, lugar y hora de celebración y el objeto de la audiencia. Será presidida por el jefe de la entidad competente o su delegado. El edicto permanecerá fijado en secretaría por 10 días dentro de los cuales deberá ser publicado en un diario de circulación nacional y en el Boletín de la respectiva entidad.

En la audiencia pública podrán intervenir un representante de los peticionarios, los interesados, las autoridades competentes, expertos y organizaciones sin ánimo de lucro que hayan registrado con anterioridad escritos pertinentes al debate, y de la misma se levantará un acta. En la audiencia podrán recibirse las informaciones y pruebas que se consideren conducentes. La decisión administrativa deberá ser motivada, teniendo en cuenta las intervenciones y pruebas recogidas durante la audiencia.

La celebración de la audiencia suspende los términos del procedimiento administrativo para el otorgamiento de licencias o permisos y se hace sin perjuicio de las facultades atribuidas a la autoridad competente para expedir el acto administrativo correspondiente.

También podrá celebrarse una audiencia pública, durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos exigidos para su otorgamiento o de las normas ambientales.

ARTÍCULO 76. DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS. *La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.”*

Decreto 1076 de 2015- Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible a partir de la fecha de su expedición.

“AUDIENCIAS PÚBLICAS EN MATERIA DE LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.1. Objeto. *La audiencia pública ambiental tiene por objeto dar a conocer a las organizaciones sociales, comunidad en general, entidades públicas y privadas la solicitud de licencias, permisos o concesiones ambientales, o la existencia de un proyecto, obra o actividad, los impactos que este pueda generar o genere y las medidas de manejo propuestas o implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos; así como recibir opiniones, informaciones y documentos que aporte la comunidad y demás entidades públicas o privadas.*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.2. Alcance. *En la audiencia pública se recibirán opiniones, informaciones y documentos, que deberán tenerse en cuenta en el momento de la toma de decisiones por parte de la autoridad ambiental competente. Durante la celebración de la audiencia pública no se adoptarán decisiones. Este mecanismo de participación no agota el derecho de los ciudadanos a participar mediante otros instrumentos en la actuación administrativa correspondiente.*

PARÁGRAFO *La audiencia pública no es una instancia de debate, ni de discusión.*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.3. Oportunidad. *La celebración de una audiencia pública ambiental procederá en los siguientes casos:*

a) *Con anticipación al acto que le ponga término a la actuación administrativa, bien sea para la expedición o modificación de la licencia ambiental o de los permisos que se requieran para el uso y/o, aprovechamiento de los recursos naturales renovables;*

b) *Durante la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando fuere manifiesta la violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o el permiso ambiental.*

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.5. Solicitud. *La celebración de una audiencia pública ambiental puede ser solicitada por el Procurador General de la Nación o el Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, el Defensor del Pueblo, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Directores Generales de las demás autoridades ambientales, los gobernadores, los alcaldes o por lo menos cien (100) personas o tres (3) entidades sin ánimo de lucro.*

La solicitud debe hacerse a la autoridad ambiental y contener el nombre e identificación de los solicitantes, el domicilio, la identificación del proyecto, obra o actividad respecto de la cual se solicita la celebración de la audiencia pública ambiental y la motivación de la misma.

Durante el procedimiento para la expedición o modificación de una licencia, permiso o concesión ambiental, solamente podrá celebrarse la audiencia pública a partir de la entrega de los estudios ambientales y/o documentos que se requieran y de la información adicional solicitada. En este caso, la solicitud de celebración se podrá presentar hasta antes de la expedición del acto administrativo mediante el cual se resuelve sobre la pertinencia o no de otorgar la autorización ambiental a que haya lugar.

Si se reciben dos o más solicitudes de audiencia pública ambiental, relativas a una misma licencia o permiso, se tramitarán conjuntamente y se convocará a una misma audiencia pública, en la cual podrán intervenir los suscriptores de las diferentes solicitudes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.7. Convocatoria. *La autoridad ambiental competente ordenará la celebración de la audiencia pública mediante acto administrativo motivado; igualmente la convocará mediante edicto, que deberá expedirse con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles a la expedición del acto administrativo a través del cual se adopte la decisión frente al otorgamiento o no de la licencia, permiso o concesión ambiental, o ante la presunta violación de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones bajo los cuales se otorgó la licencia o permiso ambiental.*

El edicto deberá contener:

1. Identificación de las entidades y de la comunidad del municipio donde se pretende desarrollar la audiencia pública ambiental.

2. Identificación del proyecto, obra o actividad objeto de la solicitud.
3. Identificación de la persona natural o jurídica interesada en la licencia o permiso ambiental.
4. Fecha, lugar y hora de celebración.
5. Convocatoria a quienes deseen asistir y/o intervenir como ponentes.
6. Lugar(es) donde se podrá realizar la inscripción de ponentes.
7. Lugar(es) donde estarán disponibles los estudios ambientales para ser consultados.
8. Fecha, lugar y hora de realización de por lo menos una (1) reunión informativa, para los casos de solicitud de otorgamiento o modificación de licencia o permiso ambiental.

El edicto se fijará al día siguiente de su expedición y permanecerá fijado durante diez (10) días hábiles en la Secretaría General o la dependencia que haga sus veces de la entidad que convoca la audiencia, dentro de los cuales deberá ser publicado en el boletín de la respectiva entidad, en un diario de circulación nacional a costa del interesado en el proyecto, obra o actividad, y fijado en las alcaldías y personerías de los municipios localizados en el área de influencia del proyecto, obra o actividad.

Así mismo, el interesado en el proyecto, obra o actividad, deberá a su costa difundir el contenido del edicto a partir de su fijación y hasta el día anterior a la celebración de la audiencia pública, a través de los medios de comunicación radial, regional y local y en carteleras que deberán fijarse en lugares públicos del (los) respectivo(s) municipio(s).

En los casos de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el edicto se deberá fijar además, en las Secretarías Legales de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar o se adelante el proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO . Los términos para decidir de fondo la solicitud de licencia o permiso ambiental, se suspenderán desde la fecha de fijación del edicto a través del cual se convoca la audiencia pública, hasta el día de su celebración.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.8. Disponibilidad de los estudios ambientales. El solicitante de la licencia o permiso ambiental pondrá los estudios ambientales o los documentos que se requieran para el efecto, a disposición de los interesados para su consulta a partir de la fijación del edicto y por lo menos veinte (20) días calendario antes de la celebración de la audiencia pública, en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales en cuya jurisdicción se pretenda adelantar o se adelante el proyecto, obra o actividad y en la página web de la autoridad ambiental. Al finalizar este término se podrá celebrar la audiencia pública ambiental.

PARÁGRAFO . Para la celebración de audiencias públicas durante el seguimiento de licencias o permisos ambientales, además de darse cumplimiento a lo anterior, la autoridad ambiental deberá poner a disposición de los interesados para su consulta copia de los actos administrativos expedidos dentro de la actuación administrativa correspondiente y que se relacionen con el objeto de la audiencia.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.9. Reunión informativa. La reunión informativa a que se refiere el numeral 8 del artículo 7° del presente decreto, tiene como objeto brindar a las comunidades por parte de la autoridad ambiental, mayor información sobre el alcance y las reglas bajo las cuales pueden participar en la audiencia pública y además, presentar por parte del interesado en la licencia o permiso ambiental, el proyecto, los impactos ambientales y las medidas de manejo propuestas, de manera tal que se fortalezca la participación ciudadana durante la audiencia pública.

Esta reunión deberá realizarse por lo menos diez (10) días hábiles antes de la celebración de la audiencia pública y podrá asistir cualquier persona que así lo desee.

La reunión informativa será convocada a través de medios de comunicación radial y local y en carteleras que se fijarán en lugares públicos de la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.10. Inscripciones. *Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, deberán inscribirse en la secretaría general o la dependencia que haga sus veces en las autoridades ambientales, alcaldías o personerías municipales, a través del formato que para tal efecto elaborará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En todos los casos deberán anexar un escrito relacionado con el objeto de la audiencia pública.*

PARÁGRAFO . *Las personas interesadas en intervenir en la audiencia pública, podrán realizar su inscripción a partir de la fijación del edicto al que se refiere el presente decreto y hasta con tres (3) días hábiles de antelación a la fecha de su celebración.*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.11. Lugar de celebración. *Deberá realizarse en la sede de la autoridad ambiental competente, alcaldía municipal, auditorios o en lugares ubicados en la localidad donde se pretende desarrollar el proyecto, obra o actividad, que sean de fácil acceso al público interesado.*

Cuando se trate de proyectos lineales, entendiéndose por estos, los de conducción de hidrocarburos, líneas de transmisión eléctrica, corredores viales y líneas férreas, se podrán realizar hasta dos (2) audiencias públicas en lugares que se encuentren dentro del área de influencia del proyecto, a juicio de la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.12. Participantes e intervinientes. *A la audiencia pública ambiental podrá asistir cualquier persona que así lo desee. No obstante solo podrán intervenir las siguientes personas:*

Por derecho propio:

- 1. Representante legal de la autoridad ambiental competente y los demás funcionarios que para tal efecto se deleguen o designen.*
- 2. Representante(s) de las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado la realización de la audiencia.*
- 3. Procurador General de la Nación, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios o los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios o sus delegados.*
- 4. Defensor del Pueblo o su delegado.*

5. Gobernador(es) del (los) departamento(s) donde se encuentre o pretenda localizarse el proyecto o sus delegados.

6. Alcalde(s) del(os) municipio(s) o distrito(s) donde se encuentre o pretenda desarrollarse el proyecto o sus delegados.

7. Personero municipal o distrital o su delegado.

8. Los representantes de las autoridades ambientales con jurisdicción en el sitio donde se desarrolla o pretende desarrollarse el proyecto, obra o actividad o sus delegados.

9. Los directores de los institutos de investigación científica adscritos y vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o sus delegados.

10. El peticionario de la licencia o permiso ambiental.

Las personas antes citadas no requerirán de inscripción previa. Por previa Inscripción:

1. Otras autoridades públicas.

2. Expertos y organizaciones comunitarias y/o ambientales.

3. Personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.13. Instalación y desarrollo. La audiencia pública ambiental será presidida por el representante de la autoridad ambiental competente o por quien este delegue, quien a su vez hará las veces de moderador y designará un Secretario.

El Presidente dará lectura al orden del día e instalará la audiencia pública, señalando el objeto y alcance del mecanismo de participación ciudadana, el (los) solicitante(s), el proyecto, obra o actividad y el reglamento interno bajo el cual se desarrollará.

Las intervenciones se iniciarán teniendo en cuenta las personas que lo pueden hacer por derecho propio conforme a lo dispuesto en el presente decreto y posteriormente las inscritas. El Presidente establecerá la duración de las intervenciones, que será de estricto cumplimiento.

Las intervenciones deberán efectuarse de manera respetuosa y referirse exclusivamente al objeto de la audiencia. No se permitirán interpelaciones, ni interrupciones de ninguna índole durante el desarrollo de las mismas.

Durante la realización de la audiencia pública los intervinientes podrán aportar documentos y pruebas, los cuales serán entregados al Secretario.

En la intervención del interesado o beneficiario de la licencia o permiso ambiental se presentará el proyecto con énfasis en la identificación de los impactos, las medidas de manejo ambiental propuestas o implementadas y los procedimientos utilizados para la participación de la comunidad en la elaboración de los estudios ambientales y/o en la ejecución del proyecto.

La audiencia pública deberá ser registrada en medios magnetofónicos y/o audiovisuales.

PARÁGRAFO . *En las audiencias públicas que se realicen durante el seguimiento a los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia o permiso ambiental, la autoridad ambiental competente efectuará una presentación de las actuaciones surtidas durante el procedimiento administrativo correspondiente.*

ARTÍCULO 2.2.2.4.1.14. Terminación. *Agotado el orden del día, el Presidente dará por terminada la audiencia pública ambiental. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia pública, la autoridad ambiental competente levantará un acta de la misma, que será suscrita por el Presidente, en la cual se recogerán los aspectos más importantes expuestos durante su realización y serán objeto de análisis y evaluación de manera expresa al momento de adoptar la decisión a que haya lugar. El acta de la audiencia pública ambiental y los documentos aportados por los intervinientes formarán parte del expediente respectivo.”*

5. CASO CONCRETO.

5.1. Debe indicarse en primer lugar que la presente providencia se referirá a los temas planteados por las entidades recurrentes, sin hacer referencia expresa a cada una de las entidades.

5.2. Así, en primer lugar este Tribunal hará referencia al argumento en torno a la posible confusión de la primera instancia frente a la consulta previa y las audiencias ambientales.

La parte recurrente indica que existe una diferencia conceptual y pragmática entre la consulta previa y las audiencias ambientales, pues esta última tiene por objeto la información e intervención sobre los pormenores del proyecto, más no la deliberación como sí se exige en la consulta previa. Señala que mediante Auto 03071 del 16 de abril del 2020, se convocó a una audiencia pública ambiental y no a una consulta previa.

Al respecto debe indicarse que tienen razón las entidades recurrentes, al indicar que el proceso a adelantar corresponde a una audiencia pública ambiental, empero no es cierto que dichas audiencias estén destinadas simplemente a informar a la comunidad, por cuanto de los arts. **2.2.2.4.1.1** y **2.2.2.4.1.2** del Decreto 1076 de 2015 se desprende que la audiencia pública ambiental es un mecanismo de participación. Ello implica que se debe garantizar a la comunidad la intervención activa en el proceso.

De esta forma, no puede aceptarse que las audiencias ambientales se adelanten simplemente como reuniones informativas como señala la ANLA.

5.3. Participación Efectiva de la Comunidad.

Ahora, teniendo en cuenta que lo que se busca con las audiencias públicas ambientales es la participación **material** y no simplemente formal de la

comunidad interesada, debe indicarse que este Tribunal comparte la decisión contenida en primera instancia.

Así, si bien en el Auto 03071 de 16 de abril de 2020 se ordenó emplear medios técnicos idóneos para el registro y reproducción de lo actuado, así como también se establecieron reglas para el desarrollo de la audiencia, entiende el Tribunal que dichas medidas no son suficientes para garantizar la participación de las personas interesadas en este proceso.

No desconoce el Tribunal que la situación que actualmente atraviesa el país y el mundo, en razón de la Pandemia generada por el COVID 19, genera la imposibilidad de adelantar de manera presencial la audiencia pública ambiental, debido a que se busca evitar al máximo las conglomeraciones para detener la propagación del virus.

5.4. Ahora, tampoco puede desconocerse que el uso de los medios tecnológicos permite a las entidades seguir adelante con las actuaciones administrativas para garantizar la prestación de los servicios a la comunidad; sin embargo, para el caso en específico, debe indicarse que el uso de medios tecnológicos no garantiza la intervención real y efectiva de los ciudadanos interesados en participar en la audiencia pública ambiental.

Si bien el uso de las tecnologías ha permitido que la función pública se siga adelantado, ello ha sido medianamente posible en las ciudades capitales del país; empero la situación es diferente cuando se trata de Municipios, poblaciones, lugares lejanos, de ciudades capitales, en la

geografía Colombiana, donde o no existe cobertura de internet o la misma es demasiado baja e inestable. Si se trata de comunidades campesinas, indígenas o raizales la comunicación con las autoridades nacionales es nula; esas comunidades tendrán quizá acceso a recibir información por radiotransistores, empero no pueden, interactuar, comunicarse, bajo criterios de emisión y recepción de mensajes, con tales autoridades públicas. Esas comunidades resultan ser unos actores pasivos de las decisiones de la administración, si se pretende su intervención en la toma de esas decisiones a través de internet. A menos, claro está, que el Estado, en cada caso, como el presente, garantice de manera real y efectiva que los ciudadanos interactúen, se comuniquen, como emisores y receptores de información, con la autoridad administrativa.

De esta forma no es cierto lo que señala una de las entidades impugnantes cuando afirma que “... aún en espacios distanciados del país, la conectividad es posible y el uso de las herramientas tecnológicas permite que el Estado pueda llegar a esos espacios y permitirles a estas personas participar de las decisiones que involucran asunto de interés público”; aparentemente desconoce la entidad la verdadera situación del sector rural de nuestra geografía Colombiana.

Ello en tanto, tal como lo indicó el A quo, es claro que en las zonas rurales de nuestro país el acceso a internet no se encuentra garantizado de manera efectiva, no basta con que exista cobertura de internet, también se requiere de los medios tecnológicos (computadores, tabletas y/o celulares) y la capacitación de las personas en el manejo de los mismos.

Adicional a ello, es un hecho que la mayoría de personas que residen en sectores rurales son quienes menos conocimiento (por razones del propio Estado) tienen acerca del manejo de celulares y/o computadores y ello impide que su participación, dentro de la actuación administrativa se dé de manera efectiva. Aunado a ello, atendiendo a las estadísticas elaboradas por el DANE se tiene que en los hogares de centros poblados y rurales es muy bajo el porcentaje de hogares que cuenta con computador de escritorio, portátil o tableta.

No podemos olvidar que son nuestros campesinos los más interesados en las decisiones que se puedan adoptar frente al Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG, en tanto la erradicación está dirigida directamente a las zonas rurales, lo cual podría llegar a afectar todo su entorno, esto es, su forma de vida, su trabajo, sus cultivos, sus ingresos económicos, incluso su salud y su cultura, entre otros.

5.6. Ahora, cuando hablamos de participación, ello se refiere a la interacción entre las partes; no basta simplemente con que la comunicación fluya en un solo sentido, sino que todos los participantes tenga la oportunidad de intervenir en la audiencia.

De esta forma, debe indicarse desde ya que si bien se determinó que la audiencia sería transmitida vía radial, es evidente que tal medio no garantiza la intervención del ciudadano y este medio simplemente servirá como un canal informativo, sin que se garantice la participación activa de la comunidad.

Ahora, si la difusión y/o comunicación respecto de la fecha programada para adelantar la audiencia pública, se realizó a través de canales de internet, es evidente que tampoco se garantizó que las personas de las áreas rurales del país conocieran la programación de la fecha para la realización de la audiencia.

5.7 De otro lado, si bien se indica que se dio a conocer la fecha a realizarse la audiencia pública, por medios diferentes a internet, haciendo uso de canales radiales, perifoneo y ampliación con parlantes, ello, en principio, garantizaría la información acerca de la realización de la audiencia, mas no la participación efectiva de la comunidad en el desarrollo de la misma.

5.8. Debe indicarse que si bien es cierto que la ANLA y la Policía Nacional no tienen la obligación de garantizar materialmente que las personas interesadas tengan los dispositivos electrónicos, la ANLA sí se encuentra en la obligación de garantizar de manera efectiva la participación de la comunidad interesada en la audiencia pública ambiental; para ello debe hacer uso de medios que en efecto materialicen el derecho a la participación.

De otro lado, si bien la ANLA señala que la participación de la comunidad se garantizaría a través del uso de la telefonía móvil, considera la Sala la utilización de este medio no garantiza plenamente el derecho a la participación. Sin necesidad de volver a lo ya anotado respecto de la cobertura de internet, la cobertura de la telefonía móvil en el sector rural también es reducida; sumado a ello que los aparatos telefónicos de comunicación vía celular deber tener unas condiciones técnicas especiales que permitan interactuar al emisor y receptor, especialmente

cuando se trata de una audiencia pública. De tales aparatos celulares no puede sostenerse que están provistos los habitantes y comunidades rurales y alejadas del país, sus condiciones socioeconómicas no se lo permiten.

5.9. De otro lado, valga agregar que no se encuentra demostrado en el proceso que se hubiere garantizado a los interesados el conocimiento de los estudios técnicos del PECIG. Ello desde ya impide que la participación de la comunidad interesada resulte efectiva y eficaz; para participar, intervenir y discutir sobre un tema, como el que atañe a la acción de tutela, se requiere estar informado, conocer los fundamentos de los temas y aspectos que se van a tratar.

5.10. Ahora, frente a la solicitud de no tutelar el derecho a la consulta previa, desde ya señala el Tribunal que hay lugar a mantener la orden de protección a dicho derecho por cuanto la consulta previa se enmarca como el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los grupos étnicos a participar dentro de las decisiones administrativas o legislativas que les afecta, buscando proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación.

En el caso en particular se tiene que obran también como accionantes personas de quienes se predica el derecho a la consulta previa, esto es, comunidades indígenas, quienes señalan que con lo dispuesto en la Resolución 001 del Ministerio del Interior – Autoridad Nacional de Consulta Previa, en la cual se determinó que no procede consulta previa para la “modificación del programa de erradicación de

cultivos ilícitos mediante aspersión aérea”, se amenaza o afecta su derecho fundamental a la consulta previa.

Al respecto debe indicar el Tribunal que con lo dispuesto en dicha resolución se afectaría eventualmente el derecho fundamental de las comunidades indígenas y étnicas, en tanto de plano se está negando la posibilidad de realizar consultas previas.

Debe recalcar el Tribunal que el programa de erradicación de cultivos ilícitos se encuentra destinado a 14 departamentos, 104 municipios, dentro de los cuales, eventualmente podrían verse involucrados zonas donde se ubican comunidades indígenas y/o étnicas, a quienes la disposición contenida en la Resolución 001 de 2020 podría afectar gravemente sus costumbres, tradiciones, forma de vida, entre otros, al negar de plano la realización de la consulta previa.

De esta forma, el Tribunal mantendrá la protección al derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas. Así, siempre que se pretenda realizar actividades de aspersión de glifosato en territorios de comunidades indígenas y /o grupos étnicos, debe garantizarse su derecho a participar dentro de las decisiones administrativas o legislativas que les afecta, buscando proteger su integridad cultural, social y económica, garantizar el derecho a la participación y la consulta previa.

De esta forma resulta procedente la protección del derecho a la consulta previa, así como también se mantendrán las medidas tendientes a

materializar la participación de la comunidad interesada en el desarrollo de la audiencia pública ambiental.

Ahora, si bien obran en el proceso peticiones de dejar sin efectos el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y la Resolución 001 de marzo de 2020 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, debe aclararse que la acción de tutela no es el medio procedente para dejar sin efectos tales actos administrativo, sin embargo en la presente decisión se adoptan medidas que buscan evitar una posible vulneración de los derechos de los accionantes.

5.11. Teniendo en cuenta que en el presente asunto puede verse amenazado o afectado el derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas y grupos étnicos, habrá lugar a modificar la decisión contenida en el ordenamiento segundo respecto a la desvinculación de otras entidades diferentes a la ANLA y a la Policía Nacional.

De esta forma, la orden de tutela habrá de dirigirse frente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -A.N.L.A; Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior-Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Dichas entidades, según sus competencias, deberán adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la

invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad pública ambiental y dirigir la audiencia. Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte Constitucional ha dispuesto para ello.

5.12. Frente al argumento en torno a que las Audiencias Públicas Ambientales no agotan la participación de los ciudadanos, en tanto existen otros instrumentos que confiere la Ley, debe indicarse que si bien existen otros mecanismos de participación, lo que se pretende en la presente acción de tutela es garantizar de manera efectiva la participación de la comunidad en las audiencias públicas; la existencia de otros mecanismos no impide que se deba garantizar la participación efectiva de la comunidad en la audiencia pública ambiental, objeto de la presente controversia.

5.13 Frente a la medida de suspensión del procedimiento atinente a la audiencia pública ambiental, considera el Tribunal que ello se enmarca dentro del principio de participación del Estado Social de Derecho. El Estado está en la obligación de garantizar a la comunidad interesada su participación en el proceso, más si se tiene en cuenta que los accionantes, en el presente asunto, tienen un interés directo en el desarrollo de la audiencia pública ambiental, por cuanto son los territorios en donde viven los lugares donde posiblemente se implementarían las aspersiones con glifosato.

Así, son estas personas las más interesadas en participar y adelantar diálogos en torno a obtener la mejor solución a sus intereses.

Así las cosas, el Estado está llamado a adelantar gestiones que garanticen de manera real y efectiva la participación de la comunidad en las audiencias públicas ambientales. Es entonces que se mantendrá la decisión del juzgado de primera instancia; dicha suspensión se mantendrá hasta que existan las garantías reales y efectivas para que la comunidad interesada pueda participar de manera material en el desarrollo de las audiencias públicas ambientales.

5.14. Medidas de Reparación del Daño. De otro lado, frente a la orden contenida en el ordenamiento “Sexto” de la sentencia, considera la Sala que habrá lugar a revocar la misma, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita bajo la acción de tutela, esto es, en procura de evitar la amenaza o consumación de violaciones a derechos fundamentales o buscar que la vulneración de derechos fundamentales cese.

Considera el Tribunal que la orden dada por el *A quo*, se enmarca dentro de una medida (no pecuniaria) de reparación del daño, la cual no tiene como objeto **evitar o hacer cesar** tal vulneración, contrario sensu, se busca, con dicha orden, resarcir perjuicios; empero, aquella medida reparatoria escapa de la competencia del juez constitucional.

Igualmente debe recalcar que la orden contenida en el ordenamiento Sexto no resulta ser consecuente o congruente con la parte motiva de la sentencia, por cuanto con dicha orden no se logra efectivamente cesar la

vulneración de los derechos de la parte actora. Es entonces que no comparte la Sala la orden dada por el *A quo*.

Así las cosas, habrá lugar a revocar el ordenamiento “Sexto” de la sentencia de primera instancia.

5.15 Finalmente debe indicarse que la Sala encuentra demostrada la vulneración del derecho al debido proceso; si bien la Ley 1437 de 2011 señaló que son improcedentes los recursos contra los actos de trámite, al establecerse en el artículo noveno del Auto 03071 de 2020 la procedencia del recurso de reposición, tal ordenamiento abrió las posibilidades de las partes presentar recurso contra dicha decisión, ante lo cual la entidad accionada debió proceder a la resolución de los recursos presentados, en aras de no vulnerar el derecho al debido proceso de las partes.

5.16 Con base en lo expuesto se modificará parcialmente la sentencia impugnada, especialmente precisando las autoridades obligadas a la protección de los derechos involucrados en la presente acción.

Por lo expuesto, **el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, EN SEDE DE TUTELA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordenamientos “SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, los cuales quedarán así:

“SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Policía Nacional; Dirección Antinarcoáticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.”

TERCERO: CONCÉDASE de manera definitiva la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la participación y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración, en el desarrollo del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.”, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y de la POLICÍA NACIONAL como ente colaborador, al igual que la Dirección Antinarcoáticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Dichas entidades, según sus competencias, deberán adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad pública ambiental y dirigir la audiencia. Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte Constitucional ha dispuesto para ello. Ello conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde con el siguiente ordenamiento.

CUARTO: ORDÉNASE *la suspensión del procedimiento ambiental a que alude esta sentencia, hasta tanto se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.*

Una vez garantizadas las condiciones, deberán levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos; en tanto se surten estas actuaciones el trámite permanecerá suspendido hasta que la autoridad nacional garantice y demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población, sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea

ya posible, en todo caso se insiste con plena garantía de los mecanismos de participación.

Para desplegar las gestiones necesarias para el cumplimiento de esta orden, se le otorga el término de cuarenta y ocho (48) horas. Esto último no obsta para que se puedan utilizar los videos y demás herramientas con que ya cuenta la autoridad dentro del desarrollo del nuevo procedimiento. De no ser posible el cumplimiento el proceso administrativo deberá permanecer suspendido.”

SEGUNDO: REVOCAR el ordenamiento SEXTO de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

“SEXTO: Requerir a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo a fin de que velen e intercedan por los derechos de los accionantes dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental, impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

TERCERO: Confirmar en lo demás la sentencia impugnada.

CUARTO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

QUINTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para que se surta la eventual revisión⁶.

SEXTO: Comuníquese de la decisión al Juzgado de origen, con remisión de copias de esta providencia en medio físico o mensaje de datos.


SÉPTIMO: Háganse las anotaciones correspondientes en el programa "Justicia Siglo XXI".

Se dejarán las constancias del caso, advirtiendo que hasta el momento este Tribunal no cuenta con medio de acceso electrónico al Sistema Siglo XXI, en tanto se cumple la función a través de medios informáticos (Internet), bajo el denominado trabajo en casa, con base en los Decretos Legislativos de Emergencia Económica, Social y Ecológica y los consecuentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala Virtual extraordinaria de la fecha.

⁶ La remisión a la Corte Constitucional se realizará luego de finalizadas las medidas adoptadas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor (enfermedad COVID -19), establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11526 del 22 de marzo de 2020. Igualmente, lo dispuesto en el art. 22 parág. 1 y 2 del Acuerdo PCSJA-11567 del 05 de junio de 2020. La remisión a la Corte Constitucional se realizará de manera electrónica, a partir del día 31 de julio de 2020, atendiendo el comunicado realizado en el boletín 114 del 6 de julio del presente año.

Notifíquese y Cúmplase.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado



SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada
Con Salvamento Parcial de Voto



ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada